

Expediente No. **2397/2012-D**

Guadalajara, Jalisco, trece de junio del año dos mil dieciséis. - - - - -

**VISTOS** los autos, para dictar LAUDO en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 280/2016 del índice del TERCER Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, dentro del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**; y: - - - - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, el C. **\*\*\*\*\***, por conducto de sus apoderados compareció ante esta Autoridad a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

**2.-** Con fecha veintidós de enero de dos mil trece, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda de que se trata, registrándola bajo número 2397/2012-D; previno al actor para que realizara su aclaración en torno al numero de horas extras que reclama; ordenó el respectivo emplazamiento; y, fijó día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**3.-** Mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil trece, el actor aclaró su demanda. Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco oportunamente respondió a la demanda y su aclaración (f. 26 a 55 y 60 a 65 ídem). - - - - -

**4.-** El veintisiete de agosto de dos mil trece, se desahogó la audiencia de ley; en conciliación no se negoció el asunto; en demanda y excepciones, se ratificaron los escritos relativos a esa etapa; y, en ofrecimiento y admisión de pruebas, se aportaron los elementos probatorios que cada parte estimó pertinente, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución del día diecisiete de enero de dos mil catorce. - - - - -

**5.-** Desahogado el procedimiento de instrucción, previa certificación del secretario general, con fecha siete de enero de dos mil dieciséis se dictó laudo, sin embargo, en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 280/2016 del índice del TERCER Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito, se dejó insubsistente para dictarse otra, en la que deberá reiterar los aspectos que no forman parte de la concesión de amparo, y se pronuncie de nueva cuenta en relación al os conceptos de “prima vacacional”, “aguinaldo” y “salarios devengados”, en relación a los periodos de las anualidades respectivas, así como sobre la cantidad que corresponda por concepto de “salario”, para lo cual, deberá valorar el resultado de la totalidad de las pruebas aportadas y desahogadas y en el juicio vinculadas como “2”, “3”, “4” y “6”, así como el resultado de la prueba confesional a cargo del actor en específico lo expuesto sobre las posiciones “26” y “39”, y resuelva lo conducente de manera fundada, motivada y congruente. En ese sentido, se emite laudo: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos, de conformidad a los artículos 121, 122, 123 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.- - - - -

**III.-** El actor reclama la indemnización constitucional, argumentando: - - - - -

1. Nuestro poderdante \*\*\*\*\* , comenzó a laborar para el “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA”... desde le día 01 (primero) de Enero del año 2010(dos mil diez), bajo el N. de Empleado 4702 (CUATRO MIL SETECIENTOS DOS), Con número de Registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social(“IMSS”) 049978606-A y Registro Federal de Constituyentes RELF7805077P6 y el último puesto que desempeño fue el de “Juez Municipal” adscrito a la Dirección de Juzgados Municipales, percibiendo un salario quincenal de \$\*\*\*\*\* (Cinco Mil Novecientos Ochenta y seis pesos con el 00/100 M.N.)
2. En ese mismo orden de ideas, le hago de su conocimiento a Usted C. Presidente Magistrado, que nuestro Poderdante \*\*\*\*\* , tenía como funciones específicas, el recibir detenidos consignados por el Cuerpo de Seguridad Publica del Municipio de Tonalá, Jalisco y determinar si era falta Administrativa o Delito, ya sea del fuero Común o Federal y en su caso consignarlo a la Autoridad Competente, asumiendo un horario laboral como “JUEZ MUNICIPAL” DE LA 8:00 a.m. a las 08:00 a.m. (24

Veinticuatro Horas Continuas) dentro de las instalaciones de la comisaria de Seguridad Publica del Municipio de Tonalá, Jalisco.

3. Durante el periodo laboral correspondientes a los años 2010 (so mil diez). 2011 (dos mil once) y 2012 (dos mil doce) Nuestro Poderdante \*\*\*\*\* trabajo un tiempo extraordinario de 792 (Setecientos noventa y dos) Horas Extras, en virtud de que el Artículo 60 de La Ley Federal del Trabajo establece de manera clara y precisa, que la Jornada Diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas y respecto de la Jornada Mixta es la que comprende periodos de tiempo de las Jornadas Diurna y Nocturna, como es el caso que se aplica al tipo de jornada que Nuestro poderdante laboro (“**jornada Mixta**” , dado a que el mismo, manejo un horario que comprende de las 8:00 a.m. a las 08:00 a.m., es decir, 24 Veinticuatro Horas Continuas, sin embargo, el dispositivo en comento, también señala que si dentro de la Jornada Mixta, la jornada Nocturna se excede más de tres y media o más horas, se reputara Jornada nocturna y toda vez que el Artículo 61 de la Ley sustantiva en la materia señala que la jornada máxima nocturna es de 07(siete) horas por día, que su lo multiplicamos por los seis días de la Semana(pues descanso) Nuestro poderdante tendría que trabajar únicamente 42 (cuarenta y Dos) horas por semana, situación que en el presente caso de estudio no aconteció, toda vez que el mismo, tenía una jornada de 48(cuarenta y ocho) horas por semana, por ello es claro de entenderse que a Nuestro Representado le corresponde el derecho de reclamar el pago de 06(seis) Horas Extraordinarias por semana que multiplicadas por el tiempo que Laboro para el “**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**”, nos da un total de 792 (setecientos noventa y dos) Horas Extras, que son la que se reclaman en la presente Litis, conforme a lo señalado en el artículo 67 de Ley Federal del Trabajo.
4. Es el caso, que con fecha 24(Veinticinco) de Septiembre del presente año 2012. Muestro Poderdante \*\*\*\*\* se encontraba desempeñando sus actividades como “**JUEZ MUNICIPAL**”, adscrito a la Dirección de Juzgados Municipales y siendo aproximadamente las 15:00 p.m., se presento a la oficina de nuestro representado, el licenciado \*\*\*\*\* , quien es Coordinador de Jueces Municipales y le informo que iba de parte del director de Administración y Desarrollo Humano, es decir, del Licenciado \*\*\*\*\*y que el motivo de su visita era notificarle personalmente, el termino de su contrato laboral, entregándole un Oficio de Notificación de Termino de Nombramiento de fecha 16 de septiembre del año 2012, firmado por el Abogado \*\*\*\*\* (director de Recursos Humanos), por lo que nuestro poderdante sorprendió al leer dicho oficio, se negó a firmarle debido a que el Oficio era de fecha 16 de septiembre del año 2012, por lo que les menciono que solo les firmaba si la notificación se asentaba con la fecha en que se le estaba notificando, es decir, la del día 25 de septiembre del 2012, ya que hasta esa fecha, nuestro Poderdante aun era “**JUEZ MUNICIPAL**”, por lo que el Licenciado \*\*\*\*\* , coordinador de Jueces Municipales, acepto y le dejo el oficio antes mencionado, mismo que se anexa a la presente demanda.  
Cabe mencionar que el día en que se realizo la notificación por parte del licenciado \*\*\*\*\* , Coordinador de Jueces Municipales, respecto de la notificación del términos de Nombramiento de Nuestro Representado \*\*\*\*\* , estaban presentes en la oficina los Funcionarios C. \*\*\*\*\* Auxiliar del Área de Juzgados Municipales y

la Secretaria \*\*\*\*\*, tal y como se acredita con el Oficio de Notificación que agregamos a la presente Demanda Laboral.

5. Es de manifestarle a Usted C. Presidente Magistrado, que en la Notificación de Termino de Nombramiento, se le concedió a Nuestro Poderdante \*\*\*\*\*, un término de 05 días hábiles para que se presentara a recoger su finiquito correspondiente, conforme a las partes proporcionales generadas a su periodo de labores(2010-2012), por lo que una vez que se hizo presente en la Dirección de Recursos Humanos, nuestro Poderdante se entrevisto con el abogado \*\*\*\*\*, ya que el mismo fungía como Jefe de Recursos Humanos y sin fundamento legal, le exigió a Nuestro Poderdante \*\*\*\*\*, que le firmara un solicitud de finiquito misma que fue llenada por nuestro Representado con fecha 26 de Septiembre del 2012, misma que fue presentada y recibida a las 10:25 a.m., es de ostentar que dicha solicitud no cumple con las formalidades que establece el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no menciona las cantidades ni conceptos que separarían a nuestro representado, por lo que insistente el Jefe de Recursos Humanos le manifestó que así la firmara, que el le llamaría cuando estuviera el recurso económico disponible, por lo que Nuestro Poderdante \*\*\*\*\*, quedándose con el acuse **de la solicitud de finiquito que fue llenada y firmada por nuestro representado, por lo que consideramos** que le violaron sus derechos como trabajador, pues el Jefe de Recursos Humanos jamás le indico el día que recibiría su finiquito, aunque nuestro representado le pidió que al menos le pagara Salarios Devengados y no Pagados desde la Segunda quincena del mes de Agosto del año 2012, hasta el día 30 de septiembre de la misma anualidad, pero sin embargo, el director de Recursos Humanos, el Lic. \*\*\*\*\*, **le señalo que si no firmaba su solicitud de finiquito, no le pagarían nada y mas aun, no se le ha dado ni su finiquito, ni sus salarios devengados y no pagados.** por ello es menester se condene a la Demandada **“H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** , le pague a nuestro poderdante \*\*\*\*\*, todas y cada de la prestaciones que al efecto se reclaman.
6. Es de manifestar a Usted C. Presidente Magistrado, que desde le día 30 de septiembre del presente año 2012 que fue la fecha en que nuestro Poderdante \*\*\*\*\*, dejo de prestar sus servicios por el Despido Injustificado por parte del **“H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA”**, nuestro Representado ha realizado una serie de visitas al Departamento de Recursos humanos, con el propósito de que se le liquide conforme lo marca nuestra Carta Magna, sin obtener resultados favorables, es por lo que solicitamos que este **H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**, imparta justicia, en el sentido de que se ordene al **“H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ”** , le liquide a nuestro Poderdante \*\*\*\*\*, lo que marca la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, con relación a la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y su Municipios.
7. Por todo lo anteriormente expuesto, es por lo que nos vemos en la imperiosa necesidad de promover el presente procedimiento, ya que Nuestro Poderdante \*\*\*\*\*, no causo motivos de baja y siempre se desempeño fiel y eficientemente en su trabajo, cumpliendo cabalmente

con sus obligaciones y demostrado en todo momento, ser responsable, honrado, puntual y sin tener problemas con sus compañeros, con sus superiores o contra la propia demandada "**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIOANDE TONALA**".

**IV.-** La entidad demandada, contestó: - - - - -

**Al inciso 4.-** Porque resulta falso que las personas que señala se hayan entrevistado con e la actora, ya que jamás se entrevistaron con la hoy actora en la fecha que refiere y mucho menos le manifestaron lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resultan una falacia este supuesto hecho, ya que como se dijo líneas precedentes el C. \*\*\*\*\*, solo intenta sorprender la buena fe de sus Señorías al hacerles creer que fue supuestamente cesado injustificadamente, ya que lo **cierto** es que a partir del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, feneció su nombramiento** luego entonces resulta improcedente e inatendible la prestación que reclama la accionante del presente juicio, lo anterior en razón de que éste jamás fue despedido en su empleo de manera injustificada o justificada como dolosamente pretende hacérselo creer a sus Señorías.

**Al punto 5.- se contesta** que los nombramientos otorgados con el carácter de supernumerarios se denominan nombramiento temporal por tiempo determinado, los cuales se entenderá como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública que los nombro, ya que a los servidores públicos que se les otorga un nombramiento temporal, nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que solo disfrutaran de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social, lo anterior según lo versado por la Ley Burocrática Estatal, que señala que los nombramientos temporales no podrán expedirse por un periodo superior a tres años, es decir, que sin conceder acción al actor al señalar que fue supuestamente injustificadamente despedida el día 25 de septiembre del año 2012, ya que de acuerdo a la Ley de la Materia, el nombramiento que se le lleo a otorgar concluyo su vigencia el día 30 de septiembre del año 2012.

De la interpretación literal de los numerales antes transcritos en los términos del artículo 14 constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejo de surtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió el nombramiento del accionante, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de termino, el cual feneció precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**. Por lo tanto si el nombramiento que se le otorgo a la actora fue por tiempo **determinado**, esto no quiere decir, que la hoy accionante haya sido injustificadamente despedida o cesada, como falazmente pretende hacerlos creer a este H. Tribunal, si no que simple y llanamente de acuerdo a los establecido en los artículos 3 inciso b), 4 fracciones II y III, 5 fracciones I, II incisos a) y b), 6, y relacionados con el 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el termino para el que fue nombrado el C. \*\*\*\*\***, razón por la cual si ya venció el termino para el que fue nombrada, luego entonces no puede demandar el pago de indemnización constitucional, porque al día de hoy no le nace el derecho, en razón de que el día 30 de agosto del año 2012, concluyo la vigencia del último nombramiento que en su momento se le otorgo, ya que de otorgársele sería nulo de pleno derecho, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegando el momento procesal oportuno.

**V.-** De un análisis de la demanda, aclaración y sus contestaciones, la **LITIS** se delimita en si al actor \*\*\*\*\* le corresponde el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, a causa del despido injustificado que fue objeto el día **veinticinco de septiembre de dos mil doce**, a las 15:00 horas, por el coordinador de

jueces municipales, \*\*\*\*\*; o bien, si como lo afirma su contraparte, el actor carece de acción y derecho para demandar tal indemnización, porque no se le despidió, sino que la relación laboral concluyó el **treinta de septiembre de dos mil doce**, por vencimiento de nombramiento de Juez Municipal, en términos del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. –

Bajo ese escenario, atento a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, en relación a la fracción III, del artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal, la entidad demandada deberá probar la causa de la terminación del vínculo de trabajo. - - - - -

Así, de las constancias de autos se demuestra que la parte demandada exhibió el **original del nombramiento de fecha uno de septiembre de dos mil doce**, y de la estructura misma de dicho documento, se aprecia claramente que contiene la designación del actor para prestar sus servicios como: **“JUEZ MUNICIPAL”**, por **“TIEMPO DETERMINADO”**, por el lapso del **“UNO al TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE”**; de lo que resulta una vigencia transitoria o temporal. - - - - -

Con lo anterior, hace evidente la defensa de la demandada, en cuanto a que la relación de trabajo concluyó sin su responsabilidad, una vez que feneció la vigencia del nombramiento que de manera temporal se otorgó al demandante; máxime que dicho documento fue RECONOCIDO por el propio actor, en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, de fecha uno de abril de dos mil catorce, posiciones de la primera a quinta, que dicen: - - -

“A LA PRIMERA.- Que diga el absolvente como reconoce que con fecha 01 de Septiembre del año 2012, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó el nombramiento de Juez Municipal con adscripción al área de la Dirección de Juzgados Municipales del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco. (Mostrarle al absolvente el documento que contiene el nombramiento que fue ofertado por la demanda como prueba documental número 5).

A LA SEGUNDA.- Que diga el absolvente como reconoce que el nombramiento que se señala en la posición anterior fue de supernumerario y por tiempo determinado. (Mostrarle al absolvente el documento que contiene el

nombramiento que fue ofertado por la demanda como prueba documental número 5).

A LA TERCERA.- Que diga el absolvente como reconoce que el nombramiento que se señala en la posición primera, se estableció expresamente de común acuerdo como fecha de vencimiento el día 30 de Septiembre del año 2012. (Mostrarle al absolvente el documento que contiene el nombramiento que fue ofertado por la demanda como prueba documental número 5).

A LA QUINTA.- Que diga el absolvente como reconoce como suya la firma estampada en el nombramiento que se le otorgó y que señala en la posición primera. (Mostrarle al absolvente el documento que contiene el nombramiento que fue ofertado por la demanda como prueba documental número 5)”.

Asimismo, en el sobre relativo a pruebas, obra el oficio de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce (exhibido por el actor), mediante el cual se NOTIFICÓ al trabajador para que a partir del treinta de septiembre de ese mes y año –en que venció su nombramiento-, ya no se presentara a laborar. - - - - -

Y con el recibo finiquito que anexaron las partes, se obtiene el reconocimiento del trabajador respecto al último día en que prestó sus servicios, treinta de septiembre de dos mil doce, en que estuvo vigente el multicitado nombramiento.

Con base a lo anterior, es dable concluir la acreditación de la inexistencia del despido aducido, pues es claro que finalizó el nombramiento otorgado a aquel, en tanto que fue contratado hasta el **treinta de septiembre de dos mil doce**, para ocupar el cargo de Juez Municipal de Tonalá, Jalisco; fecha en que el demandante señaló fue su último día laborable y que su contraparte ubicó la conclusión del nexo laboral. Ello es así, porque tal nombramiento es el **ÚLTIMO QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, conforme a la jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, que indica: - -

**“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el

patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció”.

En relatas circunstancias, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de pagar al actor \*\*\*\*\* el importe de tres meses correspondientes a **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**; asimismo y al ser prestaciones accesorias a la principal, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar **SALARIOS VENCIDOS** y sus incrementos, del uno de octubre de dos mil doce y hasta la conclusión del asunto que nos ocupa. - - - - -

**VI.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a pagar al actor veinte días por año y prima de antigüedad, consistente en el importe de doce días de sueldo, reclamadas bajo incisos B) y E), porque tales prestaciones no están previstas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique a este caso, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, porque ello se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que las prestaciones antes indicadas no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la petición de su pago resulta improcedente. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio: - - - - -

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.** Es correcta la absolució decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.”

**VII.-** También se demanda el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que el actor prestó sus servicios, uno de enero de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce. Por su parte, la demandada contestó que tales prestaciones le fueron concedidas y pagadas al actor; y además, opuso la excepción de

prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; excepción que resulta procedente respecto de las anteriores al veintiocho de noviembre de dos mil once y correspondientes a un año antes de la presentación de su demanda. -----

Planteada la controversia, se impone la carga procesal a la entidad demandada para que acredite el pago aguinaldo, vacaciones y su prima, por el periodo no prescrito, veintiocho de noviembre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784, fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Así, apreciados los recibos de nómina identificados con los número 65991, 125333 y 149075, en el rubro de PERCEPCIONES, se puede apreciar en cada uno, un IMPORTE TOTAL de (\$\*\*\*\*\*\*) por prima vacacional, correspondiente a las primeras quincenas de abril y diciembre de dos mil once y primera de marzo de dos mil doce. -----

De igual forma, en relación al concepto de aguinaldo, pondera el contenido del recibo número "128715", donde se aprecia que contiene el IMPORTE de (\$\*\*\*\*\*), por el periodo que indica "13/12/2011 a 13/12/11", a nombre del actor. -----

Documentales que desde luego son prueba idónea y eficaz para demostrar el pago de la prima vacacional y aguinaldo, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. -----

Asimismo, con el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, de fecha uno de abril de dos mil catorce, se acredita el pago de **prima vacacional primavera-verano 2012**, al responder afirmativamente a la posición 26 que dice:

**"A LA VIGÉSIMA SEXTA.-** Que diga el absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de la **prima vacacional** correspondiente al periodo de **"Primavera-Verano 2012"**, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* Pesos MN)".

En consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de pagar al actor la **prima vacacional** reclamada del veintiocho de noviembre de dos

mil once al treinta de septiembre de dos mil doce en que estuvo vigente la relación de trabajo. - - - - -

Asimismo y toda vez que con la documental 128715 demostró haber cubierto la prestación denominada "aguinaldo", correspondiente al año dos mil once, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor el **aguinaldo** reclamado por el periodo comprendido del veintiocho de noviembre a diciembre de dos mil once. - - - - -

Se **CONDENA** a la entidad demandada a que pague al actor el **aguinaldo** del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, ante la inexistencia de medio probatorio que evidencie de manera alguna su pago, pues no obstante exhibió el recibo 128715, éste corresponde a la entrega de dicho concepto pero por el año dos mil once y no respecto al proporcional del dos mil doce –enero a septiembre-, de ahí que al incumplir con la obligación impuesta por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, resulta procedente la condena. - - - - -

De igual forma, la demandada no demostró el pago de vacaciones, por tanto, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor las **vacaciones** correspondientes del veintiocho de noviembre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce. - - - - -

Lo anterior, de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**VIII.-** En torno a los salarios devengados y no pagados, correspondientes a la segunda quincena de agosto y mes de septiembre de dos mil doce; la demandada contestó que no ha dado motivo para que se le demande. - - - - -

Planteada la controversia, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde acreditar a la demandada el pago de los salarios reclamados. - - - - -

De la prueba identificada con el número 6 consistente en la documental en vía de informe a cargo de la institución financiera "Banorte", se aprecia que a la fecha de corte "31 de agosto de 2012", se efectuó un depósito de \$\*\*\*\*\*, a nombre del actor. - - - - -

El contenido de dicha documental se corrobora con el resultado de la prueba confesional a cargo de la parte actora,

de fecha uno de abril de dos mil catorce, en específico el desahogo de la posición "39". - - - - -

Probanzas que son mecedoras de valor probatorio pleno y con las cuales se determina **ABSOLVER** al Ayuntamiento demandado de pagar a la parte trabajadora la segunda quincena de agosto de dos mil doce; lo anterior de conformidad al artículo 136, 47 y 48 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

Sin que del resto de las pruebas se advierta el pago de salarios correspondientes al mes septiembre de dos mil doce; por tanto, se **CONDENA** al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco al pago de dicho concepto. - - - - -

**IX.-** Bajo inciso H), se demanda el pago del bono del servidor público, correspondiente al año dos mil doce. Al respecto, el ente demandado respondió que esa prestación no está contemplada en la Ley que rige la materia, lo que conlleva a la imposibilidad de su entrega. - - - - -

Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es **EXTRALEGAL**, por ende, corresponde a la parte actora demostrar, además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial. -

Novena Época  
 Registro: 186484  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XVI, Julio de 2002  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: VIII.2o. J/38  
 Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así,

obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Del estudio de los medios de prueba ofrecidos por el actor, ninguno le favorece para acreditar el debito procesal, porque al testigo Héctor Osvaldo Martínez Duron no se le formuló pregunta respecto al bono que se estudia; en la credencial de empleado, no se desprende dato que acredite la obligación de su contraparte para otorgarle la prestación en comento; la instrumental de actuaciones tampoco le beneficia, ya que de los recibos de nómina que acompañó la demandada, en el rubro de prestaciones, no se contempla el mencionado bono. En consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Demandado de pagar al demandante, el bono del servidor público que se reclama bajo inciso H) de demanda. - - - - -

**X.-** También se reclama el pago de 792 horas, laboradas durante los años dos mil once y dos mil doce (desglosada en el escrito de aclaración de demanda); sin embargo, este Tribunal, con la facultad de analizar la procedencia de la acción independiente de las excepciones planteadas, determina **ABSOLVER** al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco al pago de las mismas, por lo siguiente: - - -

Como antecede cabe destacar que en demanda, el actor aduce haber prestado sus servicios en una jornada semanal de 24 horas semanales, comprendidas de 8:00 a 8:00 horas; empero que al ser su jornada mixta, conforme al artículo 61 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, legalmente debió laborar 7 horas diarias, las cuales, multiplicadas por 6 días de la semana, son 42 horas; concluyendo que desempeñó 6 horas extras por semana. - - - - -

En vista de lo anterior, este Tribunal, con la obligación de precisar en el auto relativo las irregularidades o deficiencias advertidas, PREVINO al demandante para que de forma detallada, aclarara su reclamo de horas extras. - - - -

En esas condiciones, mediante escrito presentado el día catorce de marzo de dos mil trece, el actor compareció a aclarar su petición, señalando los días y horas extraordinarias; sin embargo, a juicio de quienes resolvemos, tomando en cuenta su texto íntegro, el actor no es claro en señalar los días de la semana que comprendía su jornada

legal, para determinar si los fechas que desglosa en su escrito aclaratorio corresponden a aquellos. Ello es así, porque, por ejemplo, en el mes de marzo, refirió que laboró los días 16, 20, 24 y 28 de dos mil diez, esto es, martes, sábado, miércoles y domingo; en el mes de abril, dijo que fueron los días 1, 5, 9, 13, 17, 21, 25 y 29, esto es, jueves, lunes, viernes, martes, sábado, miércoles, domingo, jueves; es decir, trabajó toda la semana y ¿cuándo descansaba?. Por tanto, este Tribunal no puede entrar al estudio de su reclamo al no contar con los elementos básicos de su acción y por ende, resulta improcedente su pago. - - - - -

**XI.-** Asimismo, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo 280/2016 del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se procede a fijar el SALARIO que servirá de base para cuantificar las condenas impuestas. - - - - -

La actora dijo percibir un salario quincenal de \$\*\*\*\*\*; la demandada contestó que es inexacto, en virtud de que ascendía a \$\*\*\*\*\*, haciendo notar que dicha cantidad no era libre de impuestos, ya que cada quincena su representada estaba obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISTP), en términos del artículo 54 bis-5 la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Para acreditar tal aserto, la entidad demandada aportó el recibo de pago número 187680 relativo a la primera quincena de agosto de dos mil doce, el cual adquirió eficacia probatoria plena, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

De dicha documental, se aprecia que el salario se conformaba de los siguientes conceptos: - - - - -

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
Sueldo \$*****	49 I.S.P.T. (sp) \$*****
	99 ajuste al neto \$- *****
	100 Dev. Ispt convenio 0512/08 \$- *****
	<b>Total neto \$*****</b>

Es decir, el salario quincenal del trabajador asciende a \$\*\*\*\*\*, al cual, una vez realizadas las deducciones (\$\*\*\*\*\*) queda un total de \$\*\*\*\*\*, que fue lo alegado por el demandado; sin embargo, el salario que deberá prevalecer para el pago de las condenas, será el monto

total de las precepciones \$\*\*\*\*\* quincenales, pues si bien es cierto el patrón tiene la obligación de retener impuestos sobre productos del trabajo. También es que el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, establece que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores, se tomará como salario base el correspondiente al día que nazca, **incluyendo la cuota diaria y parte proporcional** de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley; ello sin perjuicio de que a la cantidad líquida que se determine mediante incidente de liquidación, respecto de las prestaciones a que se condenó, se le descuenta el monto de aportación fiscal que por ley, los patrones tienen obligación de enterar a las autoridades hacendarias. - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

#### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* no acreditó su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** demostró su excepción, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a pagar al actor \*\*\*\*\* , el importe de tres meses correspondientes a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**; así como al pago de **SALARIOS VENCIDOS** y sus incrementos, del uno de octubre de dos mil doce y hasta la conclusión del asunto que nos ocupa; a cubrir el importe de veinte días por año y prima de antigüedad, consistente en doce días de sueldo, reclamadas bajo incisos B) y E); prima vacacional del veintiocho de noviembre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce; bono del servidor público que se reclama bajo inciso H) de demanda; al pago de 792 horas, laboradas durante los años dos mil once y dos mil doce; aguinaldo del veintiocho de noviembre a diciembre de dos mil once, así como a los salarios correspondientes a la segunda quincena de agosto de dos mil doce. - - - - -

**TERCERO.-** Se **CONDENA** a la demandada a pagar aguinaldo del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce; vacaciones del veintiocho de noviembre de dos mil

once al treinta de septiembre de dos mil doce y la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil doce. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -